



Roj: **STSJ GAL 5090/2019 - ECLI: ES:TSJGAL:2019:5090**

Id Cendoj: **15030340012019103475**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **1**

Fecha: **24/09/2019**

Nº de Recurso: **1489/2019**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Social**

Ponente: **JOSE ELIAS LOPEZ PAZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**T.S.X. GALICIA SALA DO SOCIAL A CORUÑA**

PLAZA DE GALICIA S/N

15071 A CORUÑA

**Tfno:** 981-184 845/959/939

**Fax:** 881-881133/981184853

**NIG:** 27028 44 4 2016 0003100

Equipo/usuario: BC

Modelo: 402250

**RSU RECURSO SUPPLICACION 0001489 /2019. BC**

Procedimiento origen: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0001006 /2016

Sobre: OTROS DCHOS. LABORALES

**RECURRENTE/S D/ña** CONSELLERIA DE POLITICA SOCIAL

**ABOGADO/A:** LETRADO DE LA COMUNIDAD

**RECURRIDO/S D/ña:** Otilia

**ABOGADO/A:** XOSE RAMON PEREZ DOMINGUEZ

**ILMOS. SRES. MAGISTRADOS**

D. JOSÉ ELÍAS LÓPEZ PAZ

PRESIDENTE

D. JORGE HAY ALBA

D. LUIS F. DE CASTRO MEJUTO

En A CORUÑA, a veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

**EN NOMBRE DE S.M. EL REY**

**Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE**

**EL PUEBLO ESPAÑOL**

ha dictado la siguiente



## SENTENCIA

En el RECURSO SUPPLICACION 0001489/2019, formalizado por el LETRADO DE LA XUNTA DE GALICIA, en nombre y representación de CONSELLERIA DE POLITICA SOCIAL, contra la sentencia número 304/2018 dictada por XDO. DO SOCIAL N. 3 de LUGO en el PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0001006/2016, seguidos a instancia de Otilia frente a CONSELLERIA DE POLITICA SOCIAL, siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo/a Sr/ Sra D/Dª JOSÉ ELÍAS LÓPEZ PAZ.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** D/Dª Otilia presentó demanda contra CONSELLERIA DE POLITICA SOCIAL, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia número 304/2018, de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho.

**SEGUNDO.-** Que en la citada sentencia se declaran como hechos probados los siguientes:

Primeiro.- Otilia , maior de idade, presta servizos por conta e orde da Consellería de cultura, educación e ordenación universitaria, coa categoría profesional 4, grupo IV no CEE- **Infanta Elena** de Monforte de Lemos. Segundo.- A persoa traballadora presta servizos como persoal laboral mediante un contrato de interinidade en praza vacante dende o 1 de marzo de 1992. Terceiro.- Formulouse a reclamación previa.

**TERCERO.-** Que la parte dispositiva de la indicada resolución es del tenor literal siguiente:

DECISION: Acollo a demanda formulada por Otilia contra a Consellería de cultura, educación e ordenación universitaria de tal xeito que declaro que a relación laboral entre ambas partes é indefinida non fixa.

**CUARTO.-** Contra dicha sentencia se interpuso recurso de Suplicación por la parte DEMANDADA, siendo impugnado de contrario. Elevados los autos a este Tribunal, se dispuso el paso de los mismos al Ponente.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La sentencia de instancia, estima la demanda interpuesta por la actora, declarando el carácter indefinido de la relación laboral, no fija, condenando a la demandada CONSELLERÍA DE EDUCACIÓN DE LA XUNTA DE GALICIA, a estar y a pasar por esta declaración. Esta decisión es impugnada por la Sra. Letrada de la Xunta de Galicia, y sin cuestionar la declaración de hechos probados, articula un solo motivo de recurso amparado en el apartado c) del art. 193 de la LRJS, destinado a examinar la infracción de normas sustantivas o de la jurisprudencia, a través del cual denuncia, la infracción del art. 70.1 de la Ley 7/07 por la que se aprueba el Estatuto básico del empleado público en relación con el art. 4.2.b) del RD 2720/98 y todos ellos en relación con los arts. 3 del Real decreto ley 20/11 de 30 de diciembre de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección de déficit público (en cuanto a la prohibición de incorporar a personal convocando nuevos procedimientos selectivos), art 23 de la Ley 2/2008 de presupuestos generales del Estado para el año 2009; art. 23 de la ley 17/12 de presupuestos del Estado para el año 2013; art. 21 de la Ley 22/13 de presupuestos generales del Estado para el año 2014; art. 21 de la Ley 36/14 de presupuestos generales del Estado para el año 2015. Se alega que los contratos de interinidad en plazas vacantes que pudieran ser ofertadas en la correspondiente OPE a medio de los correspondientes procedimientos selectivos continúan su vigencia en la medida en que, por imperativo legal, no se pueden convocar los procedimientos selectivos tendentes a proveerlas lo que, por otra parte, también beneficia, en cierta medida, al trabajador interino que lo fue en plaza vacante en cuanto que, durante ese período, en ningún caso se vio inquietado por la posibilidad de cese ante la cobertura del puesto por tercero que superase el procedimiento selectivo que se pudiera convocar y de ahí por otra parte el exceso en su vigencia. Por lo tanto el eventual exceso en más de tres años en los contratos de interinidad pactados por la AA.PP con el personal a su servicio no puede determinar las consecuencias que deriva la sentencia, simplemente porque no se pueden convocar procesos selectivos que determinen la incorporación del personal que los sirve, a tenor de la normativa mencionada. En consecuencia nos encontraríamos ante un eventual supuesto de conflicto de normas; una, el EBEP que impone el volcado en la OPE correspondiente de las plazas desempeñadas, en su caso, por los interinos y otra, la LEY de Presupuestos correspondientes que, con el carácter de legislación básica, prohíbe, para el ejercicio presupuestario que regula, el ofertarlas. Y la prevalencia de una u otra la fijó el TS en la S. Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 7, Sentencia de 2 Dic. 2015, Rec. 401/2014

**SEGUNDO.-** Partiendo de los incombados hechos probados, la cuestión litigiosa objeto del presente recurso consiste en determinar si la contratación operada por la Entidad recurrida con la actora, para la cobertura



temporal de la plaza que viene ocupando como auxiliar /cuidadora en el CEE **Infanta Elena** de Monforte de Lemos, incluida en el grupo IV. categoría 004 del Convenio Colectivo único del personal laboral de la Xunta de Galicia, a medio de contrato de interinidad por vacante, puede convertirse en una relación laboral indefinida, tal como declara la Sentencia recurrida; o si, por el contrario, dicha contratación, dada la Supremacía de las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, frente al art. 70 del EBEP, la Administración Pública no está obligada a incluir las vacantes ocupadas por interinos en las ofertas de empleo público.

Y esta cuestión debe resolverse en el sentido expresado por la Sentencia recurrida, conforme a la más moderna doctrina jurisprudencial, lo que comporta la confirmación de la resolución impugnada, de modo que -tal como declaramos, entre otras muchas, en nuestras Sentencias de fecha 29 de junio de 2016 [RSU 4591/2015], 17 de octubre de 2017 [RSU 2202/2017], 15 de noviembre de 2017 [RSU 2547/2017] y 18 de enero de 2018 [RSU 3585/2017].-: **1.-** ahora ya no resulta aplicable nuestra doctrina anterior, sino que ahora el transcurso del plazo de tres años fijado por el artículo 70 EBEP determina la conversión del contrato de interinidad en otro indefinido, en el caso de contrataciones realizadas por las Administraciones Públicas. De entrada, las Administraciones Públicas pueden utilizar la contratación temporal no sólo en los casos de sustitución de trabajadores con derecho a reserva de puesto de trabajo, a cuyo supuesto se refiere el artículo 15.1.c) ET y el artículo 4 RD 2104/1984 [21/Noviembre], sino también para la cobertura provisional de vacantes hasta que se cubran definitivamente las plazas por sus titulares a través de los procedimientos establecidos al efecto; lo que admite en la actualidad expresamente el RD 2720/1998 [de 18 /Diciembre por el que se desarrolla el art. 15 del ET en materia de contratación de duración determinada], porque "la interinidad es figura reconocida para sustituir la transitoria ausencia de un trabajador de la plantilla" y que "su finalidad no es otra que la de aportar a la empresa fuerza de trabajo frente a la pérdida tanto la del que ulteriormente retorne, como la del que no podrá acceder de nuevo, si ésta ha de cubrirse reglamentariamente" ( SSTS 12/03/98 Ar. 2564; 20/04/98 Ar. 3725; 04/05/98 Ar. 4089; 11/06/98 Ar. 5201; 12/06/98 Ar. 5203; 24/09/98 Ar. 7303; y 16/09/09 -rcud 2570/08-).

Añadido a lo anterior, se sostuvo por una primera línea jurisprudencial ( SSTSJ Galicia 05/05/14 R. 656/14, 31/01/13 R. 1978/10, 21/12/12 R. 954/10, 12/12/12 R. 4062/12 y 27/01/12 R. 5446/08) que la relación no se transforma en indefinida por haberse superado el plazo máximo previsto en las normas para la duración del contrato, porque: a) el límite temporal directo de la vigencia del contrato es impropio de la relación de interinidad y su desconocimiento no determina la transformación del contrato en indefinido [ STS 24/06/96]; b) no se produce transformación en contrato indefinido por la existencia de una demora en la provisión de las plazas [ STS 24/06/96]; y c) referida ya a la situación posterior a la promulgación del RD 2546/1994, la STS 22/10/97 señala que el mero transcurso del plazo, cualquiera que éste sea, no produce en principio el efecto pretendido de transformar la relación contractual de interinidad por vacante en contrato por tiempo indefinido ( SSTS 23/03/99 Ar. 3237; 11/12/02 -rec. 901/02-, para el personal funcionario interino de establecimientos militares; 29/11/06 -rcud 4648/04-, para la entidad pública "Corporación Sanitaria Parco Taulí").

Pero ahora se matiza por una moderna línea jurisprudencial ( SSTS 14/07/14 -rcud 1847/13-; 15/07/14 -rcud 1833/13-; y 14/10/14 -rcud 711/13-) en el sentido siguiente: -en principio- ese contrato de interinidad no puede convertirse en indefinido por el mero transcurso del tiempo, el EBEP ha venido a fijar un plazo máximo de tres años que permite entender superada la doctrina jurisprudencial anterior. Esta doctrina considera, en aplicación del artículo 70.1 EBEP y el artículo 4.2.b) RD 2720/1998, que la relación laboral del trabajador interino por vacante deviene indefinida cuando se supera el límite temporal máximo de tres años para su cobertura desde que la misma quedó desierta.

**2.-** Y en relación a lo que se afirma en el recurso de la Xunta de Galicia, haciendo referencia a la STS - Sala Tercera- de 2 de diciembre de 2015, que según la Administración recurrente deja en suspenso el art. 70 del EBEP, por la Supremacía de las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, conforme a las cuales la Administración Pública no está obligada a incluir las vacantes ocupadas por interinos en las ofertas de empleo público de los años 2012, 2013, 2014 y 2015, ya dijimos en nuestra Sentencia de fecha 17 de octubre de 2017 (RSU 2202/2017), que no es óbice a esto ni el hecho de una posible reestructuración del organismo (que bien pudiera haber optado por una amortización de la plaza) -como se ha alegado en otras ocasiones- ni que las normas presupuestarias autonómicas restrinjan el acceso de personal contratado a la Administración (pues también debería haberse procedido de la misma forma) o, en fin, la interpretación que da el demandado al artículo 70 EBEP, que choca con la jurisprudencia citada, porque la prohibición de contratación -a la que se refiere la STS (Sala de lo contencioso-administrativo, de 2 de diciembre de 2015, rec. 401/2014)- se ha sostenido bajo el palio de la contención del gasto del año 2012 al 2015, mas ahora no está vigente y no puede alegarse como patente para mantener dicha excepcionalidad. Esto significa que el hecho de que durante una serie de años estuviese vigente esa prohibición no implica que, cuando ésta desaparezca (la demanda en este caso se interpuso en el mes de julio de 2016), dicho periodo no pueda tenerse en cuenta para cubrir los tres años exigidos o, incluso, se reactive el periodo anterior. A lo que cabría añadir que la Administración recurrente



cita en su recurso el art. 21.1 de la Ley 22/2013, de Presupuestos del Estado para el año 2014, no resultado de aplicación al presente supuesto por evidentes razones de derecho temporal.

**3.-** En consecuencia, todo lo dicho significa en nuestro particular caso concreto, que la actora, que viene ocupando una plaza con la categoría profesional 4, grupo IV del Convenio Colectivo único del personal laboral de la Xunta de Galicia, en el CEE- **Infanta Elena** de Monforte de Lemos, como personal laboral mediante un contrato de interinidad en plaza vacante desde el 1 de marzo de 1992, siendo ese el único contrato que consta suscrito bajo la modalidad de interinidad por vacante, sin que a día de hoy se haya cubierto, ha superado con creces el plazo máximo fijado por el EBEP para proceder a su cobertura. En tales condiciones, al haber transcurrido más de 25 años desde que la actora viene ocupando plaza de interina prestando Servicios con la referida categoría, en el mencionado Centro, su relación debe ser declarada -con arreglo a la moderna doctrina jurisprudencial- como laboral indefinida y, en consecuencia, procede desestimar el recurso y dictar un pronunciamiento confirmatorio del recurrido.

**TERCERO.-** Las costas del presente recurso han de ser impuestas a la parte vencida, incluyéndose en las mismas la cantidad de 600 euros en concepto de honorarios del Letrado de la parte impugnante (artículo 235 LJS). Yen función de todo ello:

### FALLAMOS

Que con desestimación del recurso interpuesto por la XUNTA DE GALICIA, contra la sentencia que con fecha 10 de diciembre de 2018 ha sido dictada en los presentes autos 1006/2016, tramitados por el Juzgado de lo Social nº TRES de los de LUGO, a instancia de la actora DOÑA Otilia , sobre declaración de relación laboral indefinida, confirmamos íntegramente la sentencia recurrida. Asimismo condenamos a la parte recurrente a que por el concepto de honorarios satisfaga 600 € al Sr. Letrado de la parte recurrida, impugnante del recurso.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de Casación para Unificación de Doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la sentencia. Si el recurrente no tuviera la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de seguridad social deberá efectuar:

- El depósito de 600 € en la cuenta de 16 dígitos de esta Sala, abierta en el Banco de SANTANDER (BANESTO) con el nº **1552 0000 35 seguida del cuatro dígitos correspondientes al nº del recurso y dos dígitos del año del mismo.**

- Asimismo si hay cantidad de condena deberá consignarla en la misma cuenta, pero con el código 80 en vez del 35 ó bien presentar aval bancario solidario en forma.

- Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria desde una cuenta abierta en cualquier entidad bancaria distinta, habrá que emitirla a la cuenta de veinte dígitos **0049 3569 92 0005001274** y hacer constar en el campo "Observaciones ó Concepto de la transferencia" los 16 dígitos que corresponden al procedimiento (**1552 0000 80 ó 35 \*\*\*\* ++**).

Una vez firme, expídase certificación para constancia en el Rollo que se archivará en este Tribunal incorporándose el original al correspondiente Libro de Sentencias, previa devolución de los autos al Juzgado de lo Social de procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por el Ilmo. Sr. Magistrado-Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencia de este Tribunal. Doy fe.